

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2020-00299

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por la señora PALOMA BAHAMON SERRANO en relación con la señora ANA VICTORIA SERRANO DE BAHAMON, pasa para resolver.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede entra el Juzgado a resolver al respecto.

Para tal efecto, es oportuno contextualizar que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque

con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, (**administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Así mismo, el art. 52 de la misma norma, que versa sobre la **vigencia**, preceptúa que desde su promulgación las disposiciones establecidas en la mencionada ley entraran en vigencia, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los contenidos en el **capítulo V** de la misma, los cuales entraran en vigencia 24 meses después de su promulgación. (arts.12; 13; 16; 17; 30; y **32 al 43**).

Dicho de otra manera, es claro que esa potestad con que se faculta al funcionario judicial desde la citada norma, debe ir de la mano con la convergencia plena de todos los presupuestos legales que la ley 1996 de 2019 establece para tomar una decisión en tal sentido; lo anterior, por cuanto el art. 52 atrás enunciado, al establecer que la entrada en vigencia de esta ley, lo es desde su promulgación, empero, determina unas reglas de excepción para aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación, como es el caso de los artículos que conforman el **capítulo V de dicha ley**, dejando claro, que entran a regir **24 meses después de su promulgación**.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

No obstante a lo anterior, existen cánones de la ley 1996 de 2019, que si están vigentes desde su promulgación, tal es el caso del art. 54 de la ley 1996 de 2019, el cual establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor

de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; lo cual dicho sea de paso, a propósito del presente caso, **no se acredita** por la parte activa dentro del contenido de la demanda. Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo, la discapacidad **no es** una **enfermedad**, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, **sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.**

Regresando al presente caso, tampoco se especifican los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar ni su tiempo de duración, pues, lo que textualmente pretenden es *“...que desde ahora en adelante ASUMA SU CUIDADO Y REPRESENTACION, a fin de que la pueda representar del cobro de la mesada pensional del Magisterio y sus demás emolumentos, y su cuenta bancaria del banco BBVA, y la administración del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 44-41 barrio La Campiña de la ciudad de Villavicencio (Meta)...”*, lo cual, dicho sea de paso, es propio de la protección reglada en la derogada ley 1306 de 2009.

Finalmente, no hay constancia del envío de la demanda a los demandados, de igual manera sucede con el poder, pues, no acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo regulado en el decreto 806 de 2020, ni tampoco cumpliendo lo preceptuado en el art. 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

1. Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

2. Especificar el tipo de apoyo(s) para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere la señora ANA VICTORIA SERRANO DE BAHAMON y la duración de los mismos.
3. Cumplir con los requisitos de que trata el art. 5 y el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020 o en su defecto con lo regulado en el canon 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderado judicial fuera presentada por la señora PALOMA BAHAMON SERRANO en relación con la señora ANA VICTORIA SERRANO DE BAHAMON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 04-11-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 117
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS